

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>ADVERTENCIA</p> <p>Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y dentro días después para los demás pueblos de la provincia.</p> <p>(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)</p>	<p>SE SUSCRIBE</p> <p>EN LA</p> <p>IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA</p> <p>Mayor, 80, y Portales, 92, librería.</p> <p>LOGROÑO</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>EN LA CAPITAL.</th> <th>FUERA.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por un mes. 2 ptas.</td> <td>Por un mes. 2,50 pt</td> </tr> <tr> <td>Por tres id. 5,50 »</td> <td>Por tres id. 7,50</td> </tr> <tr> <td>Por seis id. 10,50 »</td> <td>Por seis id. 12,50</td> </tr> <tr> <td>Por un año. 20,50 »</td> <td>Por un año. 24</td> </tr> </tbody> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.</p>	EN LA CAPITAL.	FUERA.	Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt	Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50	Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50	Por un año. 20,50 »	Por un año. 24
EN LA CAPITAL.	FUERA.											
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt											
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50											
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50											
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24											

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular. Núm. 4.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Gervasio Larrión Larrumbe (a) *El Curro*, presunto autor del asesinato perpetrado en la persona de Simón Iriarte Murillo y heridas graves causadas á Lorenzo Alegría en la ciudad de Estella, y cuyas señas son: 31 años de edad, natural y vecino de Estella, albañil, le falta el brazo izquierdo, tiene una cicatriz entre el carrillo y la barba; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 1.º de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública 2.ª subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia; cuyo presupuesto es de 11 748 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el dos de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigen-

tes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1888.
—El Director general J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de... según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Piqueras á Logroño en esta provincia; se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública 2.ª subasta de los acopios

para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Haro á Ezcaray por Santo Domingo, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 15.110 pesetas 65 céntimos, (segunda subasta).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1888.
—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de... según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Haro á Ezcaray por Santo Domingo, provincia de Logroño (2.ª subasta), se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

Diputación provincial

CONTADURIA

de

FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88. Mes de Enero

Núm. 103

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Table with 2 columns: Item description and Amount in Pesetas Cts. Items include Administration provincial, Services general, Public works, Charges, Public instruction, Beneficence, Public correction, Unforeseen, New establishments, Carriages, and Other expenses. Total: 55259 45.

Logroño 9 de Diciembre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—Sesión de 10 de Diciembre de 1887.—Aprobado.—El Vicepresidente, Fernán-

dez Bazán.—P. A., Joaquín Farias.—Hay un sello que dice: Comisión provincial de la Diputación.—Logroño.—Es copia.—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Comisión provincial

Sesión de 16 de Noviembre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 16 de Noviembre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los señores que á continuación se expresan:

PRESIDENTE

Sr. Fernández Bazán

DIPUTADOS

Sres. Arnedo, Ureta, Alonso

SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Domingo Blanco, D. Roque Gamarra, D. Pascual Sobrón y D. Juan José Blanco, vecinos de Briñas, denunciando varios abusos administrativos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que, como se manifiesta en el informe del Alcalde y es público, la villa de Briñas estuvo durante el tiempo de la última guerra civil ocupada casi constantemente por fuerzas carlistas, que le impusieron varias veces contribuciones en especies y en metálico, lo que obligó al Ayuntamiento á pedir á los vecinos anticipo de fondos para satisfacer aquellas exigencias:

Resultando que, para pagar estos créditos, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes acordaron, en 9 de Enero de 1876, pedir á préstamo 4000 pesetas, lo que efectuaron á D. Francisco Bañares, vecino de Haro, que les entregó aquella suma con el interés del 9 por 100, respondiendo del cumplimiento del contrato varios vecinos:

Resultando aparece que se consignaron en presupuestos cantidades bastantes para pagar los intereses, firmando uno de aquellos, como Alcalde, D. Domingo Blanco, que ahora reclama:

Considerando que no habiendo obligado á la responsabilidad del préstamo bienes propios, arbitrios ó rentas, el Ayuntamiento no necesitó autorización superior para llevarlo á efecto:

Considerando que contraído el empréstito, para satisfacer deudas legítimas, es justo que se satisfaga, así como los intereses, justicia que ha sido reconocida por las corporaciones y Juntas municipales al aprobar los presupuestos en los que se incluyeron cantidades para pago de intereses; la Comisión es de parecer se desestime la petición de D. Domingo Blanco y demás recurrentes, respecto á que se reintegren las cantidades pagadas por aquel concepto á los vecinos, sin perjuicio de lo que pueda resultar al censurar y aprobar las cuentas municipales.

Pasado á informe el recurso de alza-

da interpuesto por D. Julián Muro contra acuerdos del Ayuntamiento de Logroño, que bajo determinadas condiciones le otorgó permiso para instalar una fábrica de espíritus de vino, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Julián Muro, vecino de esta capital, contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la misma, que, con arreglo á determinadas condiciones, le otorgó permiso para instalar una fábrica de espíritus y le impuso multa por no haber dado cumplimiento á dichas condiciones.

Del mencionado expediente resulta:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Noviembre de 1884, acordó autorizar á D. Julián Muro para instalar una fábrica de espíritus procedentes de orujos, imponiéndole las siguientes condiciones:

- 1.ª Hallarse absolutamente incomunicada por medio de paredes con toda clase de viviendas.
2.ª Colocar la puerta de entrada en la parte del lado del río Ebro y no en la de la calle.
3.ª Colocar rejas de hierro en las ventanas y verjas de alambre; y
4.ª Colocar las tapias á mayor altura que tienen las cercas de cerramiento y sin perjuicio de someter la fábrica á las demás prescripciones contenidas en la instrucción de Consumos de 31 de Diciembre de 1881:

Que, según el interesado expuso en su recurso de alzada, el Ayuntamiento, una vez que se hizo cargo de la administración del impuesto de Consumos, acordó, en 20 de Marzo próximo pasado, ordenarle cumpliera con las condiciones anteriormente expuestas:

Que el Sr. Muro acudió en alzada á la Delegación de Hacienda pública de la provincia, y dicho centro desestimó el mencionado recurso, reconociendo en el Ayuntamiento facultades para imponer al Sr. Muro las condiciones que fijó respecto á la instalación de la fábrica, contra cuya resolución se interpuso recurso de alzada ante la Dirección general, cuyo recurso no ha sido resuelto:

Que enterado el Ayuntamiento de ésta resolución, acordó, en sesión de 23 de Julio, imponer al Sr. Muro una multa de cincuenta pesetas, previéndole, entre otros particulares, que en el término de quince días efectuase las obras necesarias para instalar la fábrica en la forma acordada:

Que el Sr. Muro solicitó del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo anteriormente citado, y dicha corporación, en sesión de 6 de Agosto, acordó desestimar lo solicitado:

Que el interesado entabló contra los acuerdos citados recurso de alzada, exponiendo, entre otros particulares, que el Ayuntamiento no puede obrar en este asunto sino como arrendatario del impuesto de Consumos; y así lo reconoció la corporación municipal, toda vez que al margen del oficio en que se autorizaba la instalación de la fábrica con las condiciones expuestas, se ponía el epígrafe «Consumos»; que por esta razón no puede imponer multas; que mézon ha podido exigir la de que se trata, por que ni existe ni puede existir desobediencia á los mandatos de la autoridad, puesto que el mandato es ilegal, y

por último, que las condiciones impuestas tienen un carácter negatorio:

Que, informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso: que el Ayuntamiento obra en este caso en el doble concepto de arrendatario del impuesto y representante de los intereses del vecindario, toda vez que el Sr. Muro solicitó autorización para instalar la fábrica; y si tan sólo hubiese reconocido en el Ayuntamiento el primer carácter, se hubiere limitado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 129 del reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, á dar aviso á la autoridad; que no podía obrar de otro modo, puesto que las fábricas de aguardientes crean riesgo para la salud pública, que es preciso prevenir por la autoridad municipal; que el acuerdo otorgando la instalación de la fábrica tiene carácter ejecutorio, por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada dentro del término que la ley señala, y por último, que por los criados del Sr. Muro se han verificado repetidas introducciones fraudulentas, lo cual aparece justificado por la relación de denuncias que al expediente se acompaña:

Que reclamada al Ayuntamiento copia de los artículos de sus ordenanzas relativas á la instalación de fábricas de aguardientes ú otras análogas, aparece que no pueden establecerse fábricas de aguardientes dentro de la ciudad, y que los depósitos de sustancias inflamables deberán reunir ciertas condiciones para alejar todo riesgo, é instalarse previa autorización del Ayuntamiento:

La Comisión, al informar sobre el recurso del Sr. Muro, no puede menos de reconocer que no se halla interpuesto dentro del término de un mes, que es el plazo señalado en el apartado 5.º artículo 171 de la ley Municipal vigente, no obstante para ello el que por el interesado se solicitase la suspensión del que adoptó el Ayuntamiento en 29 de Noviembre de 1884 y que dió nacimiento al adoptado en sesión de 23 de Junio de 1887, puesto que la resolución de la Delegación de Hacienda pública no motivaba hecho alguno nuevo que pudiera afirmar ó desconocer la competencia de la corporación municipal en este caso. Holgaba, pues, la solicitud en la que pedía la suspensión del acuerdo de 29 de Noviembre de 1884, mucho más si se tiene en cuenta que no afectaba forma alguna condicional.

Esto no obstante la Comisión pasa á informar sobre el fondo que el recurso envuelve:

Sabido es que por Reales órdenes de 11 de Abril de 1876 y otras varias, las fábricas de aguardientes, así como las de licuaciones de grasas, hállanse declaradas establecimientos peligrosos, y, en tal concepto, su instalación no puede llevarse á efecto sino con permiso de la autoridad municipal, y practicándose, además, las obras necesarias. Sentado ésto, es indudable que, para la instalación de la fábrica del Sr. Muro, era necesaria la autorización del Ayuntamiento y, por lo tanto, no puede negársele, bajo ningún concepto, la competencia que se les disputa; siendo, por otra parte, baladí el argumento que se opone al expresar que al margen del oficio en que se concedía la autorización, se expresaba el epígrafe «Consumos».

Las facultades, en este caso, del Ayuntamiento, son las que de una manera general fijan el caso 2.º, parte 2.ª, artí-

culo 72 y caso 2.º, artículo 73 de la ley Municipal vigente.

Más considerando al Ayuntamiento en el sólo carácter de arrendatario del impuesto de Consumos, es preciso reconocer en la competencia que se le niega, pues el art. 128 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, expresa que las fábricas no pueden comunicarse interior con otros edificios, cuyo particular comprende el acuerdo de 29 de Noviembre de 1884, que resulta apelado. Igual prescripción establece el artículo 152 del reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, adicionándose en él que dichas fábricas, no tendrán fácil acceso á los edificios contiguos. Este segundo término faculta al Ayuntamiento para fijar las demás condiciones impuestas a la fábrica del Sr. Muro y que éste considera vulatorias. Las mencionadas condiciones vienen á llenar el precepto legal últimamente mencionado.

Haciéndose cargo la Comisión de las multas de que ha sido objeto el Sr. Muro, la Comisión no puede menos de reconocer que constituye una corrección á la resistencia mostrada por el señor Muro al cumplimiento de las condiciones que se le han impuesto.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener los acuerdos contra los cuales se dirige.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. José Blanco Benito, vecino de Buzirra, aldea de Robres, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado la instancia suscrita por D. José Blanco Benito, vecino de Buzirra, aldea de Robres, denunciando varios abusos administrativos:

Funda su denuncia el interesado en que no han sido utilizados por el Ayuntamiento los pastos de varios terrenos comunales para llevar su importe, como ingreso, al presupuesto municipal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 73, 134 y 135 de la vigente ley Municipal; pide se le elimine del repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto, en atención á que, no habiendo sido utilizados dichos terrenos, ni impuestos más recargos que el 100 por 100 de las especies de la primera tarifa de Consumos, y el 50 por 100 sobre cédulas personales, no puede decirse que se han agotado todos los recursos que las leyes generales de presupuestos del Estado conceden, antes de recurrir al repartimiento general vecinal; que al girar éste, no se ha sujetado la Junta á bases fijas y verdaderas, puesto que hay vecinos que poseen buenas tierras, dos caballerías mayores y mas de cien cabezas de ganado lanar, y figuran con la cuota de trece céntimos al trimestre, en tanto que otros vecinos, entre ellos el reclamante, que no cuentan con tantas tierras de labor, con tanto ganado lanar ni poseen caballerías, se le ha fijado más de 25 pesetas anuales.

Afirma el Alcalde, en su informe, que es inexacto que al reclamante se le haya fijado en el repartimiento la cuota de 25 pesetas, así como que á vecinos bien acomodados se les haya impuesto la de trece céntimos; que el repartimiento se ha girado de conformidad y bajo las bases establecidas en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 27 de Mayo último,

habiendo agotado todos los recursos legales antes de utilizar el repartimiento, como se justifica por el presupuesto corriente; que el no haber subsistido el Ayuntamiento las yerbas de los terrenos citados por el reclamante, consiste en la escasez de pastos que aquellos producen, en el ningún resultado que daría la subasta, así como en el trastorno que indudablemente ocasionaría á los vecinos, en su carácter de terrenos comunales, y por que sin duda, atendidos estos motivos, no existen noticias de que en ningún tiempo hayan sido subastados tales pastos.

De los antecedentes expuestos, resulta:

Que D. José Blanco se queja de que para cubrir el déficit del presupuesto municipal de Robres, en el año económico corriente, no se ha utilizado el aprovechamiento de las yerbas de los diferentes terrenos del común de vecinos, llevando su importe como ingreso al presupuesto, procurando por este medio tratar de cubrir el mencionado déficit antes de recurrir al repartimiento general.

El artículo 73 de la ley Municipal vigente, faculta, de un modo expreso, á los Ayuntamientos, para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó las atenciones del pueblo así lo requieran:

Por otra parte, el artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1878, dice terminantemente que, «cuando la disminución de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y de dehesas boyales los hiciese alguna vez indispensables en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlo, se autoriza á los Ayuntamientos y Juntas de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el artículo 90 de la citada ley Municipal.»

De lo expuesto se deduce que, los bienes comunales, pueden utilizarse en la forma prescrita en el artículo 73 de la ley Municipal, siendo potestativo de las Juntas municipales, sin perjuicio de los aprovechamientos vecinales á que tienen derecho todos los vecinos con arreglo al artículo 26 de la ley, autorizar arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectue por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, según prescribe el artículo 137 de la misma ley.

Según afirma el Alcalde, dichos terrenos son de aprovechamiento común, y tal circunstancia permite que sean aprovechados indistintamente por todos los vecinos; así es que únicamente podrían subsistirse los pastos sobrantes después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo. Mas como los productos ó yerbas de los terrenos de que se trata son escasos, según manifestación del Alcalde, y por consiguiente necesarios para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, si el Ayuntamiento tratara de arrendarlos, faltaría abiertamente á lo que preceptúa el artículo 2.º de la ley de 30 de Junio anteriormente citada; por lo que, la Comisión provincial opina procede desestimar en ésta parte la solicitud del reclamante; y que, respecto á

las infracciones cometidas en el repartimiento vecinal, puede el Sr. Gobernador reclamarlo del Alcalde, y si efectivamente antes de proceder á su formación resulta que no se han utilizado todos los recargos que la circular de 27 de Mayo próximo pasado señala, y al girarlo no se ha tenido en cuenta que el repartimiento debe comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la referida ley Municipal, proceder á su anulación.

Examinadas las listas y comprobantes de gastos ocasionados en la recomposición de carreteras provinciales y en el vivero de Varea durante el mes de Septiembre último, se acordó pasaran á la sección de Contabilidad, á fin de que forme los extractos que han de publicarse en el «Boletín oficial», y las devuelva á los fines del artículo 25 de la ley Provincial.

Previo declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido por el Alcalde de Préjano, para su aprobación, el repartimiento general vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, se acordó significar al Alcalde que, como asunto comprendido en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de la corporación, y las Diputaciones y Comisiones provinciales no deben entender en ellos sino en los casos taxativamente señalados por la ley ó en apelación cuando proceda.

Examinados los documentos y la hoja de servicios presentados por el peón caminero Gregorio Martínez Blanco, resulta que tomó posesión de su destino en 1.º de Diciembre de 1877, y según computo, tomando por término el 30 de Junio último, el interesado cuenta nueve años y siete meses de servicios. En su consecuencia se acordó que el peón caminero Gregorio Martínez Blanco sea incluido en la clase 2.ª del escalafon, por contar más de ocho años de servicios, y que se le abone el aumento que le corresponde de la cantidad consignada en el presupuesto por este concepto, en atención al sobrante que debe resultar por fallecimiento de D. Manuel Esteban Orca, escribiente de la sección de Obras públicas, plaza que se ha acordado quede sin proveer.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de beneficencia á Julián Moneo Ibarra, viudo, natural de Villarroya, de 70 años de edad; á María Marzo y Juliana Sáenz, viudas, sexagenarias, vecinas de Logroño; á Ignacio Romero Sáez, de 75 años de edad, viudo, natural de Torrecilla de Cameros; á Luis Ruiz Fernández, septuagenario, viudo, vecino de Galilea, y á sus dos hijas Eugenia y Felipe, de 6 años y un mes de edad respectivamente y á la niña huérfana Margarita Pérez, natural y residente en Genicero.

Examinada una instancia de Juan Ochoa, vecino de Préjano, solicitando se admita en la casa de beneficencia á su padre político Manuel Merino Gostia, se acordó acceder á lo solicitado, si del reconocimiento á que ha de sujetarse resultara hallarse impedido para el trabajo, ó si tiene más de 60 años de edad, lo que justificará con la partida de bautismo.

Se dió cuenta de una instancia de

Pedro Zapatero Azofra, vecino de Nájera, suplicando se le conceda el ingreso en la casa de beneficencia, por hallarse impedido para el trabajo y carecer de recursos para atender á su subsistencia. Visto el informe del Alcalde, que confirma la veracidad de los hechos expuestos, manifestando que el recurrente tiene un hijo de 17 años que no sabe trabajar, y por tanto no presta auxilio alguno al padre, se acordó acceder á lo solicitado por Pedro Zapatero, si á la vez ingresan su esposa é hijo, siempre que del reconocimiento á que han de sujetarse los dos varones y que practicarán los facultativos del hospital provincial, resultasen impedidos para el trabajo.

Examinada una instancia de Victoriano Oñate, vecino de Treviana, solicitando se admita en la casa de beneficencia á su hermano político Pablo Díez Ortiz, huérfano de padres é impedido para el trabajo, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital resultase el referido Pablo impedido para trabajar.

Accediendo á instancia de Petra Pison Álvarez, viuda y acogida que fué en la casa de beneficencia: Visto lo informado por el Director del establecimiento, se acordó que ingrese de nuevo en el mismo asilo.

Examinada una instancia de Petra Sánchez Blázquez, viuda, vecina de esta capital, solicitando se le admita en la casa de beneficencia en compañía de una hija llamada Luisa, por carecer en absoluto de recursos, se acordó acceder á lo solicitado.

Dada cuenta de una instancia de Sotero López Martínez, vecino de Calahorra, solicitando se le admita en la casa de beneficencia, por carecer de recursos y hallarse impedido para trabajar: Visto el informe del Alcalde, se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa la esposa del recurrente, y éste resulta impedido para el trabajo del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial.

Examinada una instancia de Matías Olangua y su mujer Miguella Cristóbal, vecinos de Calahorra, solicitando sacar de la casa de beneficencia y llevar á vivir en su compañía á una niña de ocho á diez años de edad: Visto el informe del Alcalde de aquella ciudad, se acordó acceder á lo solicitado, siempre que haya alguna acogida de la edad que desean los recurrentes, que se preste gustosa á ir en su compañía.

Se dió lectura á una instancia de Pablo Martínez Abad, viudo, vecino de Valgañón, suplicando se le conceda una subvención para atender á la lactancia de dos niños gemelos que le quedaron al fallecimiento de su esposa Martina Hernández: Considerando que esta clase de auxilios corresponde á la beneficencia municipal, se acordó manifestar al recurrente que acuda en demanda de la subvención indicada al Ayuntamiento de aquella villa, el que, con cargo al presupuesto y capítulo que corresponda, le concederá la cantidad que juzgue necesaria.

(Continuará)

Seccion judicial

Núm. 1.

Don Eustasio de Echave Surtaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar,

Hago saber: Que en autos de abintestato promovidos con motivo del fallecimiento de la señora doña Adelaida de Eulate y Moreda, cuya herencia solicitan con la calidad de hermanos los señores D. José María, D.ª Luisa, doña Cristina, D.ª Ramona, D. Rafael y D. Vicente y con la de sobrino don Manuel Eulate, he acordado llamar por edictos á cuantos se crean con igual ó mejor derecho que los anteriores, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan en estos autos á deducirlo en forma legal, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eustasio de Echave Surtaeta.—D. S. O., Basilio Pasasio.

Anuncios oficiales.

Núm. 2

Para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidos.

Bezares 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Demetrio Najera.

Núm. 5

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 89, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidos.

Vi lalba de Rioja 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Castro

— — —

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Leiva 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Fausto Barrio.

Anuncios particulares.

SOLITARIA.

Expulsión segura y rápida, sin retribución hasta su expulsión.

Licenciado Díez Marcilla, calle de Soria, hotel número 20, Logroño.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas—igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertadas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

CAPAZAS

En el acreditado comercio de loza y papeles pintados de

JOAQUIN REDON,

EL VALENCIANO,

hay gran surtido de capazas para trujal, de diferentes tamaños y precios sumamente baratos.

San Blas, 18, Logroño.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

CALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndola, de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la

casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

¡COMPRADORES!

¿Conceis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿Sí? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las dé an baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y ¿cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzais del gusto y variedad de las camas de hierro construidas en la fábrica de Adrián Platas, básteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VEREIS Y OS CONVENCEREIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fabricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

AGUARDIENTES

DE VINO PURO

Los mejores se venden en la acreditada fábrica de D. S. LEON, proveedor de la REAL CASA. Dirigirse á D. E. COLIS, farmacéutico, ARNEDO.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Febrero de 1888

Temperatura máxima al sol.	8'0
Idem id. á la sombra.	3'0
Idem mínima al aire.	-6'2
Idem id. al reflector.	-8'8
ALTURA BAROMÉTRICA.	729'7
á las nueve de la mañana.	729'5
á las tres de la tarde.	729'5
VIENTO.	O. brisa
á las nueve de la mañana.	SO. brisa
á las tres de la tarde.	Cubierto
ESTADO DEL CIELO	Idem
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.